

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.00015.  
RAD. No. 761304089002-2022-00543-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DTE: Menores SDMT y DAMT representados por RUBEN DARIO MUELAS  
PECHENE.  
DDO: MAURICIO MUELAS PISO.

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **RUBEN DARIO MUELAS PECHENE**, en representación de los menores de edad **SDMT y DAMT**, mediante apoderado judicial estudiante de derecho **JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS**, en contra de **MAURICIO MUELAS PISO**.

I- Presenta como título base de recaudo ejecutivo **ACTA DE CONCILIACIÓN** de data 19 de julio de 2016, levantada ante la COMISARIA ESPECIAL PARA LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, donde se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores SDMT y DAMT y a cargo de MAURICIO MUELAS PISO, de la cual emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibidem, **lo que permite al despacho emitir orden de pago**, pero haciendo la corrección en el valor de la cuota extraordinaria de vestuario, toda vez que, no se tuvo en cuenta el incremento del IPC. Así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta los siguientes valores:

| AÑO   | MES                | PRIMERA QUINCENA | SEGUNDA QUINCENA | CUOTA MENSUAL PARA SDMT y DAMT |
|-------|--------------------|------------------|------------------|--------------------------------|
| 2022  | ABRIL              | \$ -             | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49                  |
|       | MAYO               | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
|       | JUNIO              | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
|       | CE JUNIO VESTUARIO | \$ -             | \$ 253.043,32    | \$ 253.043,32                  |
|       | JULIO              | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
|       | AGOSTO             | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
|       | SEPTIEMBRE         | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
|       | OCTUBRE            | \$ 189.782,49    | \$ 189.782,49    | \$ 379.564,98                  |
| TOTAL |                    | \$ 1.138.694,94  | \$ 1.581.520,75  | \$ 2.720.215,69                |

II. Ahora bien, se allegó con el escrito inaugural solicitud de AMPARO DE POBREZA, para lo cual, ha de indicarse que el artículo 151 del Código de General del Proceso consagra: “(...) Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el

amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

El objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; y para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 *ibídem*).

Todo ello, para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso; igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 *Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** al señor **MAURICIO MUELAS PISO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de los menores **SDMT y DAMT** representados por **RUBEN DARIO MUELAS**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de 2022.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 1.1, desde el 03 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 2.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2022.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 2.1, desde el 18 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

- 3.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2022.
- 3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 3.1, desde el 03 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 4.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2022.
- 4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 4.1, desde el 18 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 5.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2022.
- 5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 5.1, desde el 03 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 6.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$253.043,32) MCTE**, por concepto de cuota adicional del mes de junio de 2022, para comprar el vestuario de los niños.
- 6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 6.1, desde el 03 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

- 7.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de julio de 2022.
- 7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 7.1, desde el 18 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 8.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2022.
- 8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 8.1, desde el 03 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 9.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de 2022.
- 9.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 9.1, desde el 18 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 10.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2022.
- 10.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 10.1, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

- 11.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2022.
- 11.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 11.1, desde el 18 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 11.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 11.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 12.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.
- 12.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 12.1, desde el 03 de octubre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 12.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 12.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 13.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2022.
- 13.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 13.1, desde el 18 de octubre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 13.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 13.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 14.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.782,49) MCTE**, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2022.
- 14.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota alimentaria indicada en el numeral 14.1, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- 14.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 14.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

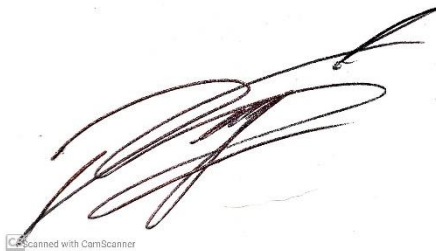
15. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el amparo de pobreza a **RUBEN DARIO MUELAS PECHENE**, quien actúa en representación de los menores de edad SDMT y DAMT por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso. El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

**CUARTO:** **TÉNGASE** al estudiante de derecho **JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.306.448, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2dcdcf17224c3c02b94a792326ac305e5a3e965a86bf3ecb64dc1deb98a1f**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.121.**  
**RAD-761304089002-2022-00291-00**  
**DECLARATIVO - PERTENENCIA**  
**DTE: MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA**  
**DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que en subsidio de apelación propuso el apoderado judicial del extremo actor abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, contra el auto Interlocutorio No. 1095 de fecha agosto 12 de 2022, por medio del cual se rechazó el presente proceso de pertenencia, por tratarse de un bien no susceptible de la prescripción - *bien baldío*.-

La demanda se inadmitió, mediante auto No. 969 de data 1 de agosto de 2022, a fin de que la actora acreditara la connotación que ostenta el bien, a través de las correspondientes entidades de orden nacional y territorial, documental que no fue aportada en el escrito subsanatorio -9/08/2022-, contrario a ello, adujo que el despacho debió aplicar las presunciones previstas en los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936, para abrir a trámite el proceso y adelantar actuaciones probatorias para despejar la falta de certeza de si es un bien susceptible de prescribir o contrario a ello es un bien baldío; así entonces, extrañada la documental requerida en el auto admisorio, procedió esta agencia judicial conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda.

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el despacho excluyó varios apartes de la sentencia T-488 de 2014 - por haber sido citada en el auto de rechazo-; resalta el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, para indicar que el certificado de tradición aportado corresponde al denominado certificado negativo o especial en el cual no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro, citando la sentencia STC 15887 de 2017 en la cual da cuenta la Corte el fin que tiene la referida certificación, ello para indicar que si bien en el presente caso no aparece ninguna persona como titular de derecho real y tampoco existe un folio de matrícula inmobiliaria por tratarse de un terreno que pertenece a otro de mayor extensión, no tiene antecedente registral de actos positivos, o podría tratarse de un bien baldío adjudicable con explotación económica; situaciones que según el togado, no fundan impedimento alguno para la admisión de la demanda, y que conforme a ello se presenta en contra de personas indeterminadas.

Resalta en su argumento, que se presentó el certificado especial para proceso de pertenencia, negativo o especial, de manera que no es posible asentar reglas absolutas en defensa del carácter privado o público del predio, no obstante presentó documento expedido por la oficina de planeación de la alcaldía de



Candelaria, en el cual consta que el bien no hace parte de los relacionados como bienes fiscales en el municipio.

Concluye la intervención, manifestando que, no es factible, so pretexto de un bien baldío, afectar los derechos de un poseedor quien detenta y explota el predio, máxime cuando el procedimiento civil no le impone al juzgador el deber perentorio de adelantar actuaciones probatorias por fuera de las oportunidades legalmente establecidas y menos en la etapa liminar.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero destacar que la Instancia Judicial, forjó su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

El rechazo de la demanda de pertenencia obedeció exclusivamente a lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece que: *“La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación**”*, (resaltado fuera de texto).

Como se anunció delantamente, luego de ser revisado el memorial por medio del cual se procuró subsanar la demanda, esta oficina judicial percató que no se adjuntó o se probó la calidad del inmueble objeto de la acción, esto es a través del certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de: *“Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994”* (Artículo 4 del decreto 2363 de 2015); documento que de ninguna forma puede ser remplazado por el expedido por el Municipio de Candelaria, pues se itera, esta última autoridad, no es la competente para tal fin.

Vale en este punto traer a colación el artículo 675 del Código Civil Colombiano, el cual indica que: *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**”*, ahora bien, del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-22795, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y como fue mencionado por el mandatario judicial, se evidencia que los orígenes del inmuebles provienen de una falsa tradición, lo que revela la ausencia de un justo título desde el inicio y la falta de un dueño legítimo a quien se deba demandar, luego entonces nos encontramos frente a un bien sin dueño.

Frente a la presunción legal, que el togado ha reiterado que el despacho debe acoger, ha de indicarse que si bien los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936, se encuentran vigentes, y cumplen una importante función para zanjar procesos de tal naturaleza y para el convencimiento del juez, lo cierto es que ello no excluye el cumplimiento de los requisitos sustanciales de los procesos, ni mucho menos de la carga de la prueba que el legislador le otorgó a las partes procesales, pues las presunciones sirven como evento sucedáneo de la prueba ante la ausencia

de ella, lo que no enmarca dentro del sub lite, toda vez que precisamente esa es la función del certificado de la Agencia Nacional de Tierras, requerido al inicio del trámite.

Es menester traer a colación, jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC 10407 de 2017, expreso que: “(...) Téngase en cuenta, que si bien el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial (...)” (RESALTADO Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, vale destacar, que si bien no se mencionó en el auto de rechazo, la parte debió acogerse a los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, entre los cuales se destaca:

**Artículo 10. Requisitos de la demanda.** La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley (...)

**Numeral 1 del Artículo 6:** Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, se hace preciso señalar que la demanda con que se inicia todo proceso civil, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general, y específicamente, adjuntando los anexos a que se refiere cada caso en particular, en este caso la prueba de que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-22795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, NO es un bien de los denominados baldíos, la exigencia de este requisito, tiene una razón de ser y no es otra que evitar el atropello de normas sustanciales, procedimentales y de orden constitucional.

Así entonces podríamos significar con todo lo anterior, que la decisión no obedeció a un capricho o una posible configuración de exceso ritual manifiesto, sino, a la aplicación directa de las reglas procesales que se han enunciado a lo largo de la providencia, que de no cumplirse configura inexorablemente causales de rechazo en las voces de su Artículo 90, para nuestro sub judice específicamente estaríamos invocando el numeral 2º.

Diáfananamente, emerge con lo anterior y con grado de certeza que pese a que la actora procuró subsanar su demanda, omitió arrimar con dicho instrumento la

prueba con la cual se aduce la calidad que debe ostentar el bien que se pretende usucapir, de tal suerte que, ante la ausente prueba de la pluricomentada calidad del bien, no podrá ser acogido el reproche propuesto por resultar para esta instancia judicial jurídicamente improcedente la admisión del proceso de prescripción adquisitiva de un bien inmueble que a todas luces carece de dueño.

Ahora bien, como quiera que fue invocado de manera subsidiaria el recurso de alzada, procedente resulta concederlo, conforme a lo dispuesto en el *Artículo 321, en concordancia con el inciso 2 del numeral 4 del 375* del canon procesal, para que ante el Superior Jerárquico se surta la ya referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

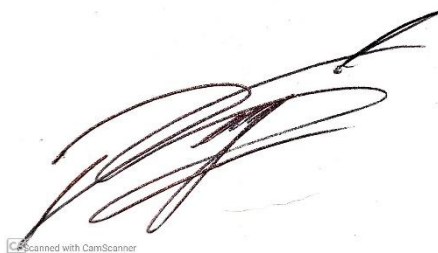
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 1095 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual la instancia rechazó la demanda, conforme a las voces de aquél proveído y a las anotadas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** (inciso 5 Art. 90 C.G.P), contra del precitado proveído de conformidad con el artículo 321 en concordancia con el inciso 2 del numeral 4 del 375 del C.G.P., formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente original al señor Juez Civil del Circuito Reparto de Palmira Valle, para que se surta el recurso referido. Por secretaría, se ordena librar los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4194f31671170e07899e384f03541dc7fad140024a9b7951132a2a66b42ede**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00250-00**  
**VERBAL SUMARIO - CUSTODIA.**  
**DTE: JUAN PABLO GONZALEZ CARABALI**  
**DDO: CAROLINA PRIETO OBANDO**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

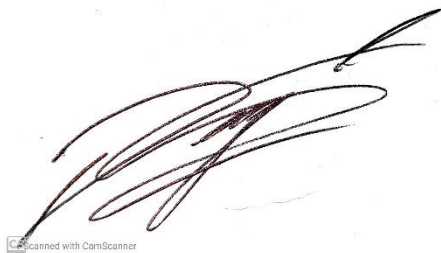
Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver el memorial proveniente del apoderado de la parte actora abogado JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO, allegado a través del correo electrónico –en data 22 de septiembre del año que avanza- donde solicitó al despacho tener por notificada a la demandada, aportando para el efecto transmisión de mensaje de datos al correo electrónico [carolinaprieto19@gmail.com](mailto:carolinaprieto19@gmail.com), del cual provino un “acuso recibo”.

Precisa el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Verificadas las piezas procesales, observa el despacho que, en el acápite de notificaciones se señala que, el correo electrónico de la demandada señora CAROLINA PRIETO OBANDO es [carolinaprieto19@gmail.com](mailto:carolinaprieto19@gmail.com), el cual coincide con el correo electrónico al cual el apoderado actor le remitió la notificación de notificación, sin embargo, en el libelo petitorio no se indicó la forma como la parte actora obtuvo el correo electrónico de la demandada, no allegó las evidencias que demuestren que dicha dirección electrónica corresponde a la llamada a comparecer.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUIERE al mandatario demandante, para que se sirva practicar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda “Manzana 32 casa 66 de la Urbanización Poblado Campestre del municipio de Candelaria”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc39db552475ca112f41e1a5bf6522e5519493055c9420b35db4e357830d93**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.119**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00500-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDA: MARIBETH CETRE RENTERIA**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegadas a través de mensaje de datos en data 7 de junio y 10 de octubre de 2022, en las que solicita que se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas, y además pide que se disponga seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero indicar que, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada el 25 de mayo y el 07 de junio de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó el 28 de abril de 2022, certificado de la transmisión del mensaje de datos, expedido por la empresa SERVIENTREGA, en el cual se indica que se envió correo electrónico el día 28 de abril de 2022 con destino a la señora MARIBETH CETRE RENTERÍA, a través de la dirección de correo electrónico [centrerenteramaribel@gmail.com](mailto:centrerenteramaribel@gmail.com), notificándola del mandamiento de pago proferido en este asunto, adjuntando copia de dicha providencia, así como de la demanda y de sus anexos; sin embargo, la apoderada actora no indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allegó las evidencias que demuestren que dicha dirección electrónica corresponde a la llamada a comparecer, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó las direcciones física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUIERE a la mandataria demandante, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a las direcciones físicas reportada en la demanda “Carrera 35 # 14-43 apartamento T22-401 Torre 22 Conjunto Residencial Vientos de Ciudad del Valle Candelaria – Valle del Cauca” ó “Carrera 28D # 16-113 Cali – Valle del Cauca”.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIBETH CETRE RENTERIA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220751**. Líbrese la respectiva comisión.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (\$ **33.333,33 X 7**) MCTE.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291y subsiguientes del C.G.P, en las direcciones físicas reportadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf16963aa8440757bbef3b424dcd7c158c3001478d247f54071fe179ffd30b4**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.120**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00127-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: JEFERSON GARZON GOMEZ**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por el abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, allegada a través de mensaje de datos en data 9 de septiembre de 2022, respecto a la notificación electrónica efectuada a **JEFERSON GARZON GOMEZ** y seguir adelante la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial actor, aportó certificado expedido por la empresa EL LIBERTADOR, en el cual se indica que, el día 28 de junio de 2022 se envió correo electrónico con destino al señor JEFERSSON GARZÓN GÓMEZ, a través de la dirección de correo electrónico [garzon\\_9204@hotmail.com](mailto:garzon_9204@hotmail.com), notificándolo del mandamiento de pago proferido en este asunto, adjuntando copia de dicha providencia, así como de la demanda y de sus anexos. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que la misma se había obtenido por medio de la gestión comercial del Bando Davivienda, de lo cual se adjuntó pantallazo que obra en los anexos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el documento aportado por la parte demandante, considera este despacho que, el mismo no es concluyente ni permite establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica, indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia del demandado, se REQUERIRÁ

al mandatario demandante, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda “Calle 13 # 35 oeste – 133, Apto 101, torre 20, Conj. Residencial Viñas de Ciudad del Valle, Corregimiento de Juanchito, Candelaria Valle”.

Finalmente, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada el 19 de octubre de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la petición presentada por el abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en la que solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

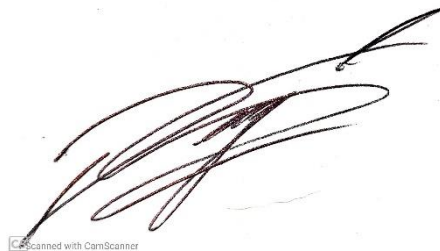
**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291y subsiguientes del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda.

**TERCERO:** **COMISIONASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JEFERSON GARZON GOMEZ**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-225694**. Líbrese la respectiva comisión.

**CUARTO:** **DESIGNASE** como Secuestro al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

**QUINTO:** Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (\$ **33.333,33 X 7**) MCTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec8df3372345a5d904eb4032c8da44a4a2513ee6e691081463610f2f1ef4f5**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 685.**  
**RAD. 7613044089002-2021- 00493-00.**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (INCIDENTE).**  
**DTE: BBVA COLOMBIA**  
**DDA: MARIA BETTY PRADO RAMOS**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por el abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO**, allegada a través de mensaje de datos en data 17 de agosto y 22 de septiembre de 2022, respecto a al **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación a la señora MARIA BETTY PRADO RAMOS.

Así entonces, y teniendo en cuenta que la causal invocada se encuentra incluida en el numeral 8 de artículo 133 del C.G.P. y previo reconocimiento de personería, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de los escritos de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso**. Así las cosas el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TÉNGASE a los profesionales del derecho **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO y DANIELA QUIÑONES TORRES**, para actuar en las diligencias como apoderados judiciales del extremo incidentalista en las voces y para los fines del mandato otorgado.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte incidentada y para los efectos pertinentes del **INCIDENTE** propuesto, por el término de **TRES (03) DIAS** (Art. 129 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696152599bc73736d3a868f62001db55c246479ae681528d9e0d6ef1caa81d0**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.098.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00510-00**  
**SUCESION INTESTADA.**  
**DTE: LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS.**  
**CAUSANTE: VICTOR MARINO CORDOBA.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 1686 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal<sup>1</sup> para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **VICTOR MARINO CORDOBA** (q.e.p.d), propuesta por **LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS**, a través de mandatario judicial.

**SEGUNDO:** **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El termino par subsanar corrió así: 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:  
Diego Fernando Torres Zuluaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f332c5528c094303f2d85c5a515d7a5d1659e35389b672eafa6da4e52f4a3367**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.103.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00516-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DDO: JOHN FREDY JIMENEZ BENITEZ.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 019 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal<sup>1</sup> para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de **JOHN FREDY JIMENEZ BENITEZ**.

**SEGUNDO:** **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

---

<sup>1</sup> El termino par subsanar corrió así: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5316747e177218bb5d21dcad584fcf63dbb3c9da02ae71ecda9d2086b675834**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.104.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00517-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DDO: JOHN EDWIN CAICEDO PIPICANO.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 020 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal<sup>1</sup> para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, valida de mandatario judicial, en contra de **JOHN EDWIN CAICEDO PIPICANO**.

**SEGUNDO:** **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

---

<sup>1</sup> El termino par subsanar corrió así: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29663e47b10fd5a92f8db93f90c68b339d89e1e095b383a7dd97873ff0766be9**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.105.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00519-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: KARINA SHIRLEY RODRIGUEZ PIEDRAHITA.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 021 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal<sup>1</sup> para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de **KARINA SHIRLEY RODRIGUEZ PIEDRAHITA**.

**SEGUNDO:** **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

---

<sup>1</sup> El termino par subsanar corrió así: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c32b1a38a1a88f1d57f605180cc31e4740baf8a48c1ba46e95305cf348f3a**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.106.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00521-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**DTE: ANA LUISA ABIRAMA ARCE.**  
**DDO: ROBERT OSWALDO GUEVARA.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto No. 022 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal<sup>1</sup> para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por ANA LUISA ABIRAMA ARCE, en contra de ROBERT OSWALDO GUEVARA.

**SEGUNDO:** SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA  
Juez

CGM.

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El termino par subsanar corrió así: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:  
Diego Fernando Torres Zuluaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69769ae9a3929b87dae3ca4306e815dfb3d198314a51e8e3a1ea75b6f7f467bf

Documento generado en 30/01/2023 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 096.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00572-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**  
**DDO: LORENA RIVERA MARROQUIN**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Correspondió por reparto, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, representado legalmente por **OSCAR DUARDO GOMEZ COLMENARES**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **LORENA RIVERA MARROQUIN**, con domicilio en esta municipalidad, no obstante, se advierte solicitud de retiro de demanda, proveniente del mandatario judicial.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de LORENA RIVERA MARROQUIN, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8620d8659bcb05bc6a182095175985c864bd2805ec3721041448091dbbd3f7c**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 097.**  
**RAD. No. 761304089002-2023-00012-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DDO: ANA YOLIMA MINA**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Correspondió por reparto, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ANA YOLIMA MINA**, con domicilio en esta municipalidad, no obstante, se advierte solicitud de retiro de demanda, proveniente del mandatario judicial.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de ANA YOLIMA MINA, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Diego Fernando Torres Zuluaga', written over a light blue grid background.

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d655fa5841996acbe8f97403729aa17a63b9c0e957ac4188db1db1daaffec4**

Documento generado en 30/01/2023 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No.000153.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00547-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**DDOS: SILENIA HERNANDEZ PEDRAZA.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** mediante apoderada judicial abogada **CINDY GONZALEEZ BARRERO**, en contra de **SILENIA HERNANDEZ PEDRAZA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **FACTURA No. 1155417351** por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$6.920.711)** y **PAGARE No. 56149137**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.575.765,00)**, para ser pagadero por la demandada el **26 de junio de 2022**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a la señora **SILENIA HERNANDEZ PEDRAZA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$245.446,00) MCTE** por concepto de capital contenido en la factura aportada como báculo de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.675.265,00) MCTE** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 56149137 del 22 de febrero de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 27 de junio de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

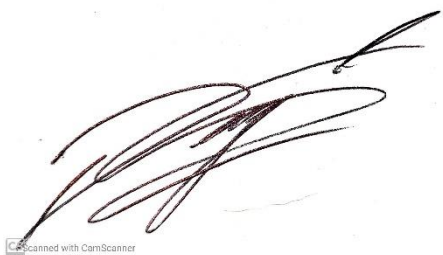
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

**TERCETO:** TÉNGASE a la togada **CINDY GONZALEZ BARRERO** portadora de la T.P. 253.862 del C.S. de la J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **MARIA CAMILA SANCHEZ BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.143.870.707. No obstante, la dependiente sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5066f9d4a4bc1c9958ae49491f5eaf28dba2141864d80d1769370b04db2b58b**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 156.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00548-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**DTE: UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOO.**  
**DDOS: RANGELY RODRIGUEZ LABRADA y BREINER ANDRES LUCUMI**  
**IDROBO.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA - UNIDACOO-**, representada legalmente por **EDINSON EGIDIO CORTES LANDAZURI**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, mediante endosatario en procuración al cobro abogada **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ**, en contra de **RANGELY RODRIGUEZ LABRADA y BREINER ANDRES LUCUMI IDROBO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 8259, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**, si se han causado.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (29/11/2022), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (30/11/2022), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (30/11/2022) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando



*comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

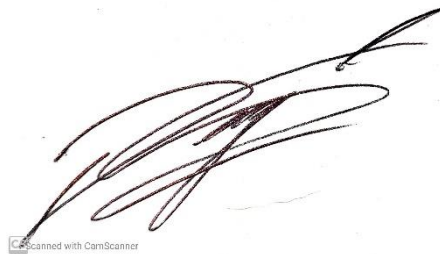
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

**SEGUNDO:** **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** **TENER** a la togada, **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415fa4c1eefed78a44a86624ba41a977595762a35b8bafc89627955041f7dce**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 157.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00550-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA**  
**ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL.**  
**DDA: DIANA MARCELA LOPEZ ROJAS.**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL**, representado legalmente por **MARTHA LUCIA RINCON SERRANO**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DIANA MARCELA LOPEZ ROJAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Conciérne a la parte actora aportar el título que contenga las características del art. 422 del C.G.P., el cual reza: “(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la escritura pública No. 4874 del 29 de diciembre de 2019, corrida en la Notaria 13 del Circulo de Cali; si bien constituye el titulo traslativo de dominio y la constitución del gravamen hipotecario, de la misma no se desprende en puridad la obligación crediticia que suscribió la señora **DIANA MARCELA ROJAS LOPEZ** con **COOPCARVAJAL**, lo que no se acopla al artículo anunciado en antelación.

Así entonces, para acudir a la jurisdicción por vía ejecutiva, debe aportar el documento pábulo (pagaré anunciado en el poder otorgado), que haga la obligación clara, expresa y exigible, y que permita al despacho abrir paso a las diligencias.

-Superado lo anterior, se observa de la narración de los hechos y del certificado expedido por **COOPCARVAJAL** que el pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**, si se han causado.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (1/12/2022), **debidamente liquidados**.

- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (2/12/2022), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (2/12/2022) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

-*Deberá el apoderado de la actora, aclarar a que corresponde la escritura pública 2.232 del 10 de diciembre de 2013, de la Notaria 15 del circulo de Cali, mencionada en varios apartes del escrito inicial de la demanda y que no se advierte aportada en los anexos, para la apreciación de su contenido.*

-*Finalmente, deberá ser aclarada, la mención a la señora **SERGINA RAMIREZ BALANTA**, en el acápite de notificaciones.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

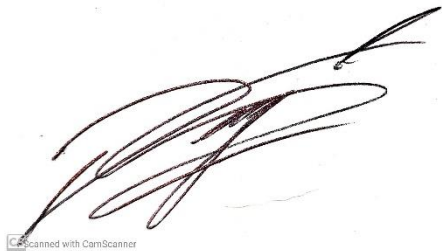
**TERCERO: TENER** al togado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

**CUARTO: RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado actor a **CARLOS ANDRES VELASCO GOMEZ, NICOLLE CASTRO GARCES, DANIEL CAMILO QUINGUA**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias

**QUINTO: RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado actor a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, NICOLE CASTRO GARCES, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, LILIANA GUTMANN ORTIZ y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, Los anteriormente mencionados, podrán recibir información sobre el proceso, y además tendrán acceso al expediente, toda vez que, acredito la calidad de

abogados y de estudiantes de derecho de los mismos, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7a48f76d4a60860a20daa935fbcdd2ce80ea1fc7ee97b748ea8c20d5a3603**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 161.**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00551-00**  
**DECLARATIVO - PERTENENCIA.**  
**DTE: RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO.**  
**DDO: VICTOR HUGO YAMA LOAIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO** con domicilio principal en el municipio de Candelaria (V)., mediante apoderada judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que la demanda allegada por reparto el 30 de noviembre de 2022, carece del poder que legitima a la Dra. CAROLINA LOPEZ CALVACHE, para actuar en las diligencias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

No obstante, se recuerda a la mandataria que el poder deberá estructurarse bajo las premisas del artículo 74 ibidem, el cual establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”* (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se observa que como anexo de la demanda se acompañó un certificado ordinario de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-62771, expedido el 26 de mayo de 2022, esto es, más de seis (6) meses antes a la presentación de la demanda; cuando lo exigido por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, es el certificado especial expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debidamente actualizado, es decir, expedido con no más de treinta (30) días de anterioridad, en el que se indique de manera precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

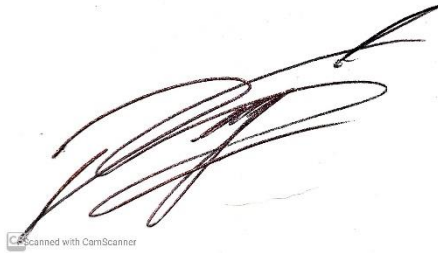
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO**, a través de mandataria judicial.

**SEGUNDO:** **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. CAROLINA LOPEZ CALVACHE, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:



**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fe26081889aae55af8f803e76ba1fe0cfb83f16064b1ed7349f1f540d09ac**

Documento generado en 30/01/2023 09:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 162.  
RAD. No. 761304089002-2022-00553-00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO: JHEYNER FERNELLY MURILLO ARISTIZABAL

Candelaria Valle, treinta (30) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda, concediendo a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

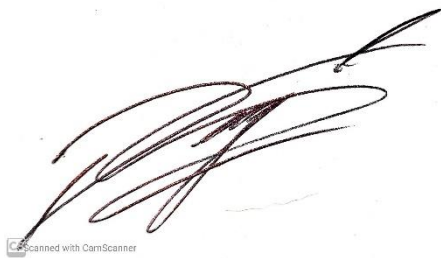
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babc8654883ab1a3b561b6ce887f81c214dd2693f069969eda2f5996056a0d5**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**